

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

OFICIO:	652
RADICADO:	05 001 31 10 004 2022 00671 00
PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE:	NORA DAFNE BODER MANYOMA C.C. 43.093.258
DECISIÓN:	ORDENA OFICIAR

SEÑORES

1. EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@fundacionepm.org.co

C.C. Abogada: ANGELICA MARÍA RODRÍGUEZ SALAZAR

Correo electrónico: angelicarodriguez19@hotmail.com

Respetados Señores:

Por medio del presente se requiere para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, mediante auto proferido en el que se indicó:

<< **SEGUNDO:** REQUERIR a Empresas Públicas de Medellín para que informe el fondo en el que se depositan las cesantías del señor JESÚS MARÍA HERRERA VANEGAS, identificado con C.C. 71.626.018.

Líbrese el oficio pertinente y remítase al correo electrónico: notificacionesjudiciales@fundacionepm.org.co .>>

Deberá remitirse la respuesta al correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a angelicarodriguez19@hotmail.com

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria del Juzgado

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto :	651
RADICADO:	05 001 31 10 004 2022 00671 00
PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE:	NORA DAFNE BODER MANYOMA C.C. 43.093.258
DECISIÓN:	ACLARA ALCANCE DEL AMPARO DE POBREZA Y ORDENA REQUERIR

ASUNTO:

La apoderada designada para este amparo de pobreza manifestó:

SEÑORA**JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLIN****RADICADO: 05001 31 10 004 2022 00671 00****DEMANDANTE: NORA DAFNE BODER MANYOMA****DEMANDADO: JESUS MARIA HERRERA VANEGAS****PROCESO: AMPARO DE POBREZA "LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL"**

ANGELICA MARIA RODRIGUEZ SALAZAR, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de la Señora NORA DAFNE BODER MANYOMA, informo y solicito al despacho lo siguiente:

1. En memorial enviado al despacho anteriormente, informe que mi representada no contaba la información del fondo de Cesantías ni el saldo de las mismas, lo cual resulta necesario para poder seguir avance en la demanda, motivo por el cual solicite que el despacho oficiara a EPM para que suministrara la información.
2. Por medio de auto del día 07 de marzo de 2023, el despacho nos informa que no se accede a la solicitud y propone la opción de la Prueba Extrajudicial o revisar las bases de datos del Ruaf y Adres.
3. El día 9 de marzo de 2023 a las 2:12 le envié el auto a mi representada vía WhatsApp y le explique lo que el despacho informa, pero la Señora Nora no entendió y concluyo que yo estaba en la obligación de darle solución al inconveniente y que no entendía el Juzgado porque no había ordenado lo solicitado, pues ella no cuenta con la información.
4. Antes de la solicitud al despacho esta suscrita trato de ayudar a la Señora Nora a obtener la información, las sugerencias fueron: Hablar con el demandado y tratar de conciliar, ir a la Comisaría de Familia o Inspección a solicitar información y preguntar la viabilidad de citarlo para conciliar y dirigirse a EPM y solicitar la información.
5. Con todo esto, mi representada siempre ha manifestado su inconformidad con mi trabajo, pues ella me exige obtener las pruebas para yo presentar la demanda.
6. Considero que el amparo de pobreza al cual accedió la Señora Nora Dafne y que de acuerdo al auto en la parte resolutive se encuentra muy claro que es para la LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, proceso que como mínimo la demandante está en el deber de aportar las pruebas y documentos necesario para el avance de la demanda, no está dentro de las facultades yo hacer el trabajo de obtener los documentos e información indispensable.
7. Con el fin de constatar lo antes dicho, me dirijo al Juzgado el día 16 de marzo de 2023 y expuse lo que me estaba pasando y la Señorita que me atendió ratifico que no estaba dentro de mis obligaciones solucionar lo que por obligación debía aportar la demandante del proceso, que le dijera que se acercara al Juzgado para que ellos le pudieran explicar lo que debía hacer, ya que la Señora Nora Dafne no me comprendía y concluía que yo estaba en la obligación.
8. Nuevamente le informo a mi representada y le indico que se dirija al despacho para que se le aclare lo que debe hacer, a pesar de su inconformidad ella reitera mi mala gestión en su proceso.
9. A la fecha la Señora Nora, no ha obtenido la información para la presentación de la demanda y el día 25 de mayo de 2023 recibo una llamada de la Señora Nora demasiado molesta y con acusaciones no ajustadas a mi representación, para no entrar más en discusiones le dije a la Señora Nora,

que colgaría el teléfono y que yo informaría al despacho lo ocurrido con el fin de que sea este que me indique lo que debo hacer, todo esto con el fin de evitar mas controversia y diferencia entre la demandante y yo.

SOLICITUD:

Con lo relatado anteriormente, solicito al despacho me indiquen los alcances y obligaciones de mi representación, pues como van las cosas con la Señora Nora, no quisiera tener dificultades o tropiezos en mi desempeño como abogada ya que la Señora Nora considera que por mi negligencia ella esta siendo perjudicada y reitera en las pocas conversaciones que hemos tenido que yo estoy en la obligación de obtener la información y documentos indispensables para la presentación de la demanda.

Por lo cual esta dependencia judicial procede a indicar:

El alcance del nombramiento que se concedió es conforme a lo consagrado en el artículo 156 del C.G.P:

<< Artículo 156. Facultades y responsabilidad del apoderado. El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado.

El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.>>.

Esto nos remite al artículo 56 del C.G.P el cual indica:

<<Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad litem. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.>>.

Es de indicar que la señora NORA DAFNE BODER MANYOMA solicitó se le nombrara abogado en amparo de pobreza a fin de iniciar un proceso de **liquidación de sociedad conyugal** y se advierte de lo narrado por la apoderada nombrada que la sociedad conformada entre la amparada y el señor JESÚS MARIA HERRER VANEFAS se encuentra liquidada, según memorial allegado el día 08-02-2023 con escritura pública número 3489 del 11 de noviembre del 2020, de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Medellín, Antioquia, de lo que se colige que aparentemente el proceso que requiere es una partición adicional.

Se aclara que exclusivamente para este proceso fue nombrada la abogada en amparo de pobreza, y de requerir la señora NORA DAFNE BODER MANYOMA realizar otro proceso judicial, deberá nombrar apoderado para el efecto o si es del caso, y se cumplen los requisitos legales, solicitar un nuevo amparo de pobreza a través de la oficina de reparto o apoyo judicial.

Adicionalmente, se aclara que la señora NORA DAFNE BODER MANYOMA debe proporcionar a la abogada todos los documentos o insumos necesarios para presentar y radicar el correspondiente proceso judicial, pues está a su cargo (de la señora NORA

DAFNE BODER MANYOMA) la consecución de los mismos, y será la apoderada, con sus conocimientos jurídicos, la que le indique la procedencia de lo que pretende y la pertinencia de la interposición del proceso.

No obstante, siendo carga de la señora NORA DAFNE BODER MANYOMA procurar los insumos necesarios para la interposición de la demanda que pretende a la apoderada , accederá el despacho en esta oportunidad a requerir a Empresas Públicas de Medellín para que informe el fondo en el que se encuentran las cesantías del señor JESÚS MARÍA HERRERA VANEGAS, identificado con C.C. 71.626.018, teniendo en cuenta que dicha información no reposa en el registro público RUAF.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: indicar los alcances del amparo de pobreza concedido a NORA DAFNE BODER MANYOMA, el que tiene relación exclusivamente con la interposición del proceso de liquidación de sociedad conyugal o partición adicional, y de requerir la señora NORA DAFNE BODER MANYOMA realizar otro proceso judicial, deberá nombrar apoderado para el efecto o si es del caso, y se cumplen los requisitos legales, solicitar un nuevo amparo de pobreza a través de la oficina de reparto o apoyo judicial.

Adicionalmente, poner de presente que la señora NORA DAFNE BODER MANYOMA debe proporcionar a la abogada todos los documentos o insumos necesarios para presentar y radicar el correspondiente proceso judicial.

SEGUNDO: REQUERIR a Empresas Públicas de Medellín para que informe el fondo en el que se depositan las cesantías del señor JESÚS MARÍA HERRERA VANEGAS, identificado con C.C. 71.626.018.

Líbrese el oficio pertinente y remítase al correo electrónico: notificacionesjudiciales@fundacionepm.org.co

Para el conocimiento de la apoderada nombrada se remite el link del expediente digital, donde podrá visualizar la respuesta que se emita por la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.**

afzg

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36ae0691d259886809552cfabca9ec3aaa00934b5acb893ffe8a60693d3ad23**

Documento generado en 02/06/2023 03:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>